



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2017-00136**-00
Accionante: **Jorge Luis Ricardo Hernández**
Demandado: Municipio de Santiago de Tolú - Sucre

Asunto: Se rechaza recurso de reposición.

Vista la nota secretarial que antecede¹, y revisado el expediente, observa el despacho que mediante sentencia del 26 de marzo de 2019², se negaron las pretensiones de la demanda. Así mismo, se dispuso condenar en costas a la parte actora.

Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación el día 11 de abril de 2019³.

Al respecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

(...)

Así mismo, el artículo 247 de la norma ut supra consagra el trámite que deberá surtir cuando se interpone recurso de apelación en contra de las sentencias de primera instancia.

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso **deberá** interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** (Negrilla para resaltar)

(...)

En el caso bajo estudio, la sentencia del 26 de marzo de 2019 fue notificada a las partes el 27 de marzo de 2019⁴, por lo que los diez (10) días para interponer el recurso de apelación se cumplieron el día 10 de abril de 2019.

¹ Folio 532 del cuaderno N° 3.

² Folios 507 – 520 del expediente.

³ Folios 524 – 531 del expediente.

El memorial contentivo del recurso de apelación fue presentado por la parte actora el **11 de abril de 2019**⁵, lo que evidencia que el recurso no cumple con el requisito de oportunidad estipulado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que NO es procedente su concesión.

En consecuencia, se **DECIDE**:

PRIMERO: NO CONCEDER por extemporáneo el recurso de apelación impetrado por la parte actora en contra de la sentencia del 26 de marzo de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor en el sistema informático de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

⁴ Folios 521 – 523 del cuaderno N° 3.

⁵ Folio 524 – 531 del cuaderno N° 3.